



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 283/2023

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 431, de fecha 27 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con fecha 1 de febrero de 2019, interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 888-2011-MGP/DAP, de fecha 6 de junio de 2011; y que, en consecuencia, se declare a don José Alberto Vega Romero inapto para el servicio por afección contraída a consecuencia del servicio, debiendo otorgársele la pensión de invalidez, conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, solicita que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de Seguro de Vida conforme al Decreto Supremo 009-93-IN y el Subsidio por invalidez conforme a la Decimoprimer Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda manifestando que el actor no ha probado que padezca una invalidez total que le dé derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19846.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 325), declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado estar en una situación de inaptitud que le dé derecho a gozar de una pensión de invalidez conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19846, sino que, por el contrario, luego de que se determinó que era apto limitado, pudo continuar prestando servicios a la demandada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La asociación recurrente solicita que se declare a don José Alberto Vega Romero inapto para el servicio; se ordene su pase a retiro por incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia del servicio y se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, solicita que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413, el pago del beneficio de Seguro de Vida conforme al Decreto Supremo 009-93-IN y el Subsidio por invalidez conforme a la Decimoprimer Dispositión Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132.

Análisis de la controversia

2. El artículo 11 del Decreto Ley 19846 dispone que “El personal que **en acto o consecuencia del servicio se invalida**, cualquiera que fuese el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

tiempo de servicios prestados percibirá [...]” (resaltado agregado). Asimismo, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir una pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la sanidad de su instituto o la sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, con el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

3. De otro lado, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere presentar los siguientes documentos: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor u orden de la superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales que determina la dolencia y su origen sobre la base del Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor.
4. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC que:

es el servidor militar o policial presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que, en mérito al parte o informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales; y, por último, el dictamen de la asesoría legal, pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o es como consecuencia de este (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

5. Mediante la Resolución Directoral 888-2011-MGP/DAP, de fecha 6 de junio de 2011 (f. 7), se pasó a don José Alberto Vega Romero a la situación de actividad en cuadros con eficacia anticipada al 4 de abril de 2011, debiendo considerarse al citado técnico 3.º con el grado de aptitud apto limitado por afección contraída a consecuencia del servicio.
6. En el segundo considerando de la resolución mencionada en el fundamento *supra*, se precisa que don José Alberto Vega Romero estuvo en tratamiento médico desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 4 de abril de 2011, habiendo sido sometido a la Junta de Sanidad según Acta 306-11 (C), de fecha 4 de abril del 2011, con el diagnóstico de "Osteonecrosis avascular de humeral derecha leve, osteonecrosis avascular de cadera derecha leve y osteonecrosis avascular de rodillas leve", por lo que, respecto del grado de aptitud, fue declarado Apto Limitado.
7. De la revisión de los actuados se advierte que, si bien la dolencia del actor fue contraída a consecuencia del servicio, se le declaró apto limitado, lo cual implica que podía efectuar algunas labores dentro del servicio, conforme al Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (Recasif – 13501). En efecto, con la documentación obrante en autos el demandante no ha acreditado que padezca de una incapacidad total que suponga el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19846.
8. En consecuencia, se advierte que don José Alberto Vega Romero no reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Ley 19846 para percibir una pensión de invalidez, puesto que no ha cumplido con acompañar la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez en los términos establecidos en el reglamento del Decreto Ley 19846 y en la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

los que se hace referencia en los fundamentos 3 y 4 *supra*.

9. Por consiguiente, se concluye que lo pretendido por el beneficiario trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que se deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía a que hubiere lugar.
10. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, conviene mencionar que la parte demandante sostiene que se debe dejar sin efecto el grado de apto limitado con el cual fue calificado don José Alberto Vega Romero en la Resolución Directoral 888-2011-MGP/DAP, pues la sentencia de acción popular 3110-2013 Lima, de fecha 20 de marzo de 2014, así como su aclaratoria de fecha 30 de marzo de 2015, declararon la nulidad del artículo 401, inciso b), numeral 2, del Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (Recasif – 13501) aprobado por la Resolución de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú R/CGM-0880-2002-CGMC, del 23 de setiembre de 2002 (en lo que se refiere al grado de inaptitud de Apto Limitado), por contravenir los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 19846 y el artículo 23, literal c), de su reglamento, el Decreto Supremo 009-87-DE-CCFA, sin vulnerar el principio de publicidad de las normas. Sin embargo, dicha declaración de nulidad no alcanza a don José Alberto Vega Romero, pues la Resolución Directoral 888-2011-MGP/DAP fue emitida el 6 de junio de 2011 y la sentencia de acción popular no tiene efectos retroactivos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03698-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN
DE JOSÉ ALBERTO VEGA ROMERO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE